

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00021

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GLADYS ESTELLA MOLANO ROZO.

**Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL
DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.**

**Vinculación: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,
COLPENSIONES, E.P.S. COMPENSAR, I.P.S. RANGEL.**

Por estar agotada la ritualidad que le es propia, resuelve este Despacho judicial la acción de tutela que se identifica **ut supra**.

I. ANTECEDENTES

Gladys Estella Molano Rozo promovió acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la salud, a la vida y al mínimo vital, que consideró vulnerados por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C.

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Sostuvo que mediante la resolución No. 108 del 11 de marzo de 2009, ingresó a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., para desempeñar el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24, en provisionalidad.

Posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, adelantó el proceso de selección 740 de 2018, para la vinculación del personal de la planta de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

Inconforme con lo anterior y en su sentir amparada por el parágrafo 2° del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, según su dicho la cobija por existir un requisito adicional en los nombramientos de carrera al existir una persona que le falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación.

Por lo que puso en conocimiento a la Secretaría Distrital de Gobierno – Dirección de Gestión Humana su condición de pre-pensionada, con el memorando con radicación No. 20196320004613 el 03 de julio de 2019; de igual manera, en un derecho de petición del 17 de diciembre del mismo año, dirigido a la misma entidad, solicitó adoptar medidas pertinentes para garantizar su permanencia en el empleo y la materialización de la estabilidad laboral reforzada, en conjunto con el radicado 20196320008533, notificando su situación de discapacidad al tener la patología de

“PACIENTE CON ARTROSIS SEVERA DE SUS CADERAS QUE LE PRODUCEN UNA LIMITACION SEVERA Y PERMANENTE PARA LA DEAMBULACION”.-

Sin embargo, mediante la Resolución No. 0317 del 27 de febrero de 2020, fue desvinculada al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24 en provisionalidad, en virtud del proceso de selección N°740 de 2018.-

2. Por lo anterior, acudió en sede de tutela para que se le ampare sus derechos de igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la salud, a la vida y al mínimo vital, y solicitó el reintegro a un empleo vacante de similares condiciones a Profesional 222-24 o que, de no haberlo, se le vinculó en un empleo profesional en provisionalidad o le brinden una alternativa que garantice su estabilidad laboral.

La actuación surtida

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional mediante auto admisorio del 03 de abril de 2020.

Notificado en debida forma al accionado y vinculados, la entidad vinculada Compensar E.P.S., contestó dentro del término, manifestando que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas, y que nunca ha tenido una relación laboral con la accionante.

De igual manera, dentro del término estipulado, Colpensiones argumentó que no hay ninguna responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de esa entidad.

Del mismo, la Secretaría Distrital de Gobierno expuso que con ocasión a la convocatoria N°. 740 de 2018 Distrito Capital, mediante Resolución No. 0317 del 27 de febrero de 2020, se nombró en período de prueba a la señora Claudia Marcela Suárez Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.416.322, para desempeñar el empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24, de la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno, por lo que fue desvinculada la accionante, aun demostrando su condición de discapacidad y calidad de prepensionada, situación que fue expuesta en el acto administrativo; y también al no existir cargos disponibles para proveer por la señora Molano Rozo.

Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, indicó que la accionante participó en el Proceso de Selección No. 740 de 2018, no obstante, se le excluyó del mismo como quiera que no superó las pruebas escritas de Competencias Básicas y Funcionales de carácter eliminatorio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 28 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046 de 2016, respecto de lo cual presentó reclamación y la misma le fue resuelta de fondo.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro

medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende **i)** de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, **ii)** que aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o **iii)** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Ahora bien, la Corte Constitucional, ha manifestado que los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.-

De igual manera, las personas en condición de prepensionado vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas dentro de los 3 años siguientes, a acreditar los requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y consolidar así su derecho a la pensión, son personas con estabilidad laboral relativa (reten social).

Tan así, que en el caso en concreto se observa que la accionante Gladys Estella Molano Rozo, nació el 23 de abril de 1965 y actualmente tiene la edad de 54 años, encontrándose afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Colpensiones), y hasta el 03 de julio de 2019 ostentaba 1.461 semanas de cotización, faltando el requisito de edad para obtener el derecho a la pensión.

La anterior situación, fue puesta en conocimiento el 03 de julio de 2019, mediante el memorando No. 20196320004613 al Director de Gestión de Talento Humano, y con un derecho de petición el 17 de diciembre del mismo año, a su nominador la Secretaría de Gobierno Distrital.

3. No obstante, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-003 de 2018, realizó un estudio detallado para determinar quiénes son las personas que tienen la calidad de prepensionado como un fuero de estabilidad laboral reforzado, y entre ellas exteriorizó que cuando solo falte el requisito de edad y se cumplió con el requisito de semanas mínimas de cotización para obtener la pensión de jubilación no se considera que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, debido a que el faltante de edad puede ser cumplido con o sin vinculación laboral vigente, y no se estaría negando el acceso a la pensión de vejez.

Es así, que en principio la calidad a la que hace mención la accionante no se cumple, debido a que el único requisito que le hace falta es la edad para recibir una pensión por parte de Colpensiones, al haber cotizado más de 1.300 semanas como se demostró en párrafos anteriores.

4. Del mismo modo, la Secretaría de Gobierno Distrital mediante la resolución No. 0317 del 27 de febrero de 2020 “por la cual se efectúa un

nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad", motivó el acto administrativo de desvinculación, cumpliendo con los lineamientos jurisprudenciales mencionados anteriormente, demostrando que su desvinculación no obedece a su discapacidad, sino a un nombramiento de una persona que aprobó el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y certificando la no existencia de personal para realizar nombramientos donde podría ser ubicada la accionante Molano Rozo.

Por lo consiguiente, la accionante al no tener la calidad de prepensionada, previo a interponer la presente acción de tutela debía acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como cumplimiento al principio de subsidiaridad en contra del acto administrativo de desvinculación para discutir su legalidad.

5. En conclusión, de conformidad con la fundamentación expuesta en el presente caso, la accionante no gozaba de estabilidad laboral reforzada, por no acreditar la condición de prepensionada y su desvinculación no obedece por su discapacidad, por lo que se observa la improcedencia de la acción de tutela, por tener la señora Gladys Estella Molano Rozo, otros mecanismos de ley para la protección de sus derechos, respecto al conocimiento de este tipo de casos mediante reclamación ante la jurisdicción ordinario, mecanismo que en el caso concreto sería eficaz y previo a interposición de la presente acción.-

6. En ese orden de ideas, el amparo invocado será denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por la señora Gladys Estella Molano Rozo, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Cd